

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 1 de septiembre de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el martes 02/09/2014 participó en una reunión con productores de televisión, en la que se intercambiaron opiniones acerca de las nuevas disposiciones legales relativas a las emisiones con contenidos culturales;
- b) Que el miércoles 03/09/2014 participó en una reunión con directivos de ARCATEL, en la que se intercambiaron opiniones acerca de las nuevas disposiciones de la ley N° 20.750;
- c) Que el día martes 09/09/2014 asistirá a la Comisión Mixta de Presupuestos;
- d) Que para el día 10/09/2014 ha programado una reunión con la directiva de la Asociación de Funcionarios del CNTV;
- e) Que el día 16/09/2014 tendrá lugar la celebración de las Fiestas Patrias en el CNTV, e invita a los Consejeros (as) a participar en ella;

3. TEMAS DE LA LEY N° 20.750.

Se informa que, el día miércoles 03/09/2014 fueron publicadas en el Diario Oficial las “Normas Generales Para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”.

4. REGULACIÓN.

1. **APLICA SANCION A CANAL 13 S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 2 DE MAYO DE 2014 (INFORME A00-14-769-CANAL 13, DENUNCIAS 15877, 15878, 15879, 15880, 15881, 15890, 15947 y 16005, TODAS DEL AÑO 2014).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-14-769-Canal 13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de Julio de 2014, acogiendo las denuncias ingresos N°15.877, 15.878, 15.879, 15.880, 15.881, 15.890, 15.947 y 16.005, todas del año 2014, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 2 de Mayo de 2014, en el que habría sido vulnerada la honra y privacidad de los integrantes de la familia Apiolaza Gutierrez, y con ello su dignidad personal;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°506, de 7 de Agosto de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 28 de julio del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Bienvenidos”, supuestas imágenes que vulneran la honra y privacidad de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, y con ello, su dignidad personal, por las razones expuestas en el referido ordinario.*
 - *Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:*
 - *1. “Bienvenidos”, en adelante también el “Programa”, es un Programa misceláneo conducido por Tonka Tomicic y Martin Cárcamo, que se exhibe de lunes a viernes principalmente durante la mañana y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, actualidad, cocina, humor, salud, entre otros.*

- 2. La emisión objeto de control estuvo referida a un conflicto vecinal provocado por unos perros, que habría desembocado en actos de violencia protagonizados por las familias dueñas de los canes. Esta nota se generó debido a una denuncia recibida por doña Francia Rojas y su marido, quienes resultaron ser brutalmente agredidos, según ellos indican, por integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez. Una vez recibida la denuncia, el periodista Franco Lasagna, se dirige el día 28 de abril a la casa de la familia Apiolaza Gutiérrez con la intención de obtener su versión de los hechos, negándose ellos a dar una declaración sobre lo ocurrido.
- 3. Canal 13, a través del Programa, dio la posibilidad a cualquier integrante de la familia Apiolaza Gutiérrez para que diera su versión de lo ocurrido, es que, en al menos tres ocasiones, la producción del Programa tomo contacto con la familia Apiolaza Gutiérrez para que realizaran sus descargos a las imputaciones de la familia Machuca Rojas. Así por ejemplo y además del ofrecimiento de dar su versión de los hechos del día lunes 28 de abril del presente, el día 1 de mayo (un día antes de la exhibición de la citada nota), se realizó un llamado telefónico por parte del periodista ya individualizado, a la familia Apiolaza Gutiérrez para comunicar que la nota saldría al aire el día 2 de mayo y por lo tanto, le ofreció nuevamente dar su versión de los hechos acaecidos, no aceptando aquello sino sólo dar su versión en off. Finalmente, el mismo día que saldría el reportaje, el periodista Franco Lasagna, vía telefónica, le confirmo que la nota saldría al aire y que estaríamos con un móvil en el barrio donde ella vive por si deseaba acercarse al periodista a cargo del despacho (Max Collao) para dar en pantalla su versión de los hechos y nuevamente no quiso acceder a ello.
- 4. Si bien la familia Apiolaza Gutiérrez no quiso dar una versión televisada de lo ocurrido, si le manifestó al periodista, mediante declaración en off (fuera de cámara), el cómo habrían ocurrido los hechos que motivaron esta nota periodística, es por ello, que Canal 13 manifiesta expresamente en dicha nota lo siguiente: “fuimos en busca de la versión de la familia Apiolaza Gutiérrez para saber que habría de cierto en las acusaciones de sus vecinos [...] La mujer negó rotundamente que sus canes fueran agresivos, pero sí reconoció que el viernes pasado sus perros se escaparon y al ir a buscarlos se encontraron con los Machuca, quienes en el momento estarían pasados de copas y los habrían agredido a ellos, situación por la que tuvieron que defenderse”. Con la transcripción de este párrafo queremos manifestar que se trató de una nota periodística, en que se dieron las dos versiones de lo ocurrido y en que a pesar de que los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez no quisieron dar su versión en cámara de lo ocurrido, si lo hicieron en off y Canal 13 dio cuenta de este hecho a los telespectadores. Nos cuesta entender como podríamos haber vulnerado la honra, privacidad y dignidad de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, si dimos su versión de los hechos y además se hizo presente en la nota que luego de la pelea ocurrida en la vía pública ambas familias habrían realizado en Carabineros de Chile denuncias sobre lo ocurrido, con lo cual cualquier televidente entiende que este asunto está siendo investigado

penalmente por el Ministerio Público y por lo tanto en ninguna parte Canal 13 da por culpable a la familia que no quiso prestar declaración ni tampoco se les trato de delincuentes u otra expresión similar. No se afectó ni la honra, privacidad y dignidad de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, sino que sólo se ejerció nuestro derecho constitucional a informar y emitir opinión como concesionaria de televisión en los términos consagrados en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política de la República, dando cuenta de una situación bastante habitual en poblaciones y villas de nuestro país en que perros domésticos por muy mansos que sean, cuando andan sueltos, se vuelven protagonistas de incidentes que no sólo los involucra a ellos sino muchas veces a sus dueños . No esta demás preguntarse el hecho de que si los canes de la familia Apiolaza Gutiérrez no hubieren estado sueltos, toda estas agresiones entre ambas familias y la nota periodística del Programa no hubiere existido.

- *5. Como señalamos anteriormente, una vez recibida la denuncia de la familia Machuca, un equipo del Programa se dirigió al lugar y pudo constar las graves lesiones que tenían los integrantes de la familia denunciante y al temor de otros vecinos luego de la gresca ocurrida. De hecho Canal 13 entrevistó a varios vecinos del barrio, quienes confirmaron la situación denunciada por la familia Machuca, así como también su versión acerca de la peligrosidad de los perros de propiedad de la familia Apiolaza Gutiérrez para el barrio. De hecho una de las vecinas, doña Nadia Correa, confirmo la agresividad de los canes en pantalla. El resto de los entrevistados también confirmo lo anterior, pero no estuvo dispuesta a dar su versión en cámara por temor según manifestaron.*
- *6. Con respecto a las fotografías de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, éstas no habrían sido obtenidas directamente por la producción del Programa, sino que habrían sido aportadas por integrantes de la familia Machuca. Respecto de dichas imágenes queremos recalcar que fueron utilizadas como elemento de contexto en la nota periodística tomando el resguardo de proteger la identidad tanto de los hijos mayores como menores de edad de esta familia, respecto de los cuales nunca se les nombró ni identificó para este espacio. Éstas imágenes habrían sido obtenidas de la red social “Facebook” las cuales estuvieron disponibles para cualquier internauta pues no existía limitación de privacidad alguna en los perfiles de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez. De hecho en la declaración de derechos y responsabilidades de la red social Facebook se establece expresamente que: “cuando publicas contenido o información con la configuración “Público”, significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a Facebook, accedan y usen dicha información y la asocien a ti (es decir, tu nombre y foto del perfil)”, es decir, se trata de una utilización lícita y permitida por Facebook de las citadas imágenes.*
- *7. En la nota periodística que significó la presente formulación de cargos, en ningún momento se dejó establecido por parte de Canal 13 que la agresión habría sido realizada por los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, de hecho siempre se indicó que la*

agresión supuestamente habría sido realizada por dicha familia y siempre se mantuvo el condicional para referirse a esta historia desencuentros entre vecinos. Con respecto a la expresión dada por Tonka Tomicic que motivo la formulación de cargo por parte del Consejo estimamos que dichas expresiones deben ser contextualizadas en el marco de la nota periodística que significó este cargo en la que se exhiben las agresiones sufridas por los integrantes de la familia Machuca y por lo ante la conductora no hizo más que empatizar con la situación vivida por la familia afectada. Canal 13 entiende el cuidado que debe tenerse en las expresiones y uso del lenguaje, especialmente en programas en vivo y es por ello que hemos formulado las recomendaciones pertinentes a nuestra conductora.

- *8. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causo rechazo alguno, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargo se generó por tal solo ocho denuncias, de las cuales, al menos dos fueron realizadas por propios integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez y otra por una persona que tiene “cercanía” con los hechos reales de la disputa, entre otras justificaciones para denunciar al Programa de Canal 13 ante el Consejo. Con lo anterior, queremos expresar que el hecho fiscalizado, no genero repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.*
- *9. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*
- *10. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado la dignidad personal de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado “dignidad”, y en este sentido se ha señalado que la “persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad”. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.*

- 11. También es importante destacar que la duración total del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tuvo una duración total de siete minutos, lo cual para “Bienvenidos” es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del Programa que es de 240 minutos diarios aproximadamente.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, secundados por los panelistas Paulo Ramírez y Andrés Caniulef, entre otros; es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; acorde al género misceláneo, incluye un amplio abanico de contenidos;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, es presentado por el periodista Max Collao un conflicto vecinal provocado por unos perros, que habría desembocado en actos de violencia protagonizados por las familias dueñas de los canes.

El espacio -que tuvo una duración de 22 minutos- fue construido mediante una nota periodística, que señaló los antecedentes de contexto más relevantes del caso; y el despacho en vivo y en directo desde el lugar en que habrían ocurrido los presuntos hechos de violencia, donde se entrevistó a la familia que indicaba haber sido víctima de las agresiones de sus vecinos.

El programa no muestra declaraciones de los presuntos agresores - doña Pamela Gutiérrez y don Carlos Apiolaza-, dado que ellos se habrían negado a ser expuestos en pantalla; sin embargo, y no obstante a que reconoce la falta de anuencia de los Apiolaza Gutiérrez, el programa igualmente muestra imágenes familiares de ellos, si bien no indica la forma en que dichas imágenes habrían sido obtenidas; y dada su negativa a aparecer en pantalla -reconocida, por lo demás, por la concesionaria-, es dable presumir que se obtuvieron sin su autorización.

Tal como se indica en las denuncias, el programa de forma evidente parece tomar partido a favor de la familia *Machuca Rojas*, otorgando credibilidad a sus acusaciones, mientras construye audiovisualmente, y asienta en el discurso, la aparente culpabilidad de la familia *Apiolaza Gutiérrez*, la que es catalogada por la conductora Tonka Tomicic como “*un grupo familiar que es tremendamente agresivo*”.

El caso fue iniciado a las 9:02 Hrs., siendo presentado por el conductor *Martín Cárcamo*, en los siguientes términos:

“Esta es una historia que no se queda ahí porque luego de que empezara a crecer la tensión se agarraron entre las familias a golpes terminando uno de ellos con más de 15 puntos en la cabeza, hay mucho temor porque esto se pueda ir de las manos”. -en tanto, en el Generador de caracteres se lee: “Temen que los vuelvan a agredir: casi se matan por culpa de sus perros”-.

A continuación, se da lugar a un contacto en directo con el periodista *Max Collao*, quien se encuentra en el lugar donde se habrían desarrollado los hechos;

acompañado por algunos de los involucrados, da espacio a una nota preparada para dar cuenta del caso:

Max Collao: *“Hola, ¿qué tal muchachos?, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Villa Sur, y con este palo señoras y señores (muestra una tabla gruesa de aproximadamente un metro de largo) le habrían dado duro a este caballero, Juan Carlos, que aparece ahora en imágenes en vivo y en directo (...). Vecinos, como decías tú Martín, en guerra y todo ¿por qué?, por las mascotas.”*

Son mostradas las lesiones, que serían consecuencia de la agresión recibida por una familia de *Pedro Aguirre Cerda*, al enfrentarse a otra; las imágenes son acompañadas por música que busca agudizar su efecto y, en primer plano, se incorpora el llanto de la mujer, cuyo marido habría sido agredido con el palo exhibido en pantalla por el periodista.

El periodista *Max Collao* comenta, al tiempo que muestran fotografías de los adultos de la supuesta familia agresora: *“Conflicto que tuvo su momento más dramático el viernes pasado, cuando el clan Machuca Rojas habría sido atacado brutalmente por integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez.”*

La nota agrega los siguientes testimonios:

–**Francia Rojas** (mujer de la familia *Machuca Rojas* supuestamente atacada): *“La verdad pensé que lo iban a matar, porque el tipo después de ver a mi marido que estaba en el suelo, el tipo le pega con el palo en la nuca, yo pensé que lo iba a matar”*

–**Voz en off:** *“Pero las rencillas entre estos dos grupos comenzaron entre septiembre y octubre del año pasado cuando “Rony y Jani”, dos de los pequeños perros de los Machuca Rojas habrían sido atacados por los robustos canes de la familia Apiolaza, lo que por supuesto, indignó a este grupo y concluyó con una discusión que casi terminó a golpes.”*

–**Francia Rojas:** *“De repente siento un barullo, me asomo y veo que estaban atacando nuevamente a los perros y salgo a pegarle una patada al perro y se me abalanzan”.*

–**Voz en off:** *“Fue en ese momento que Francia Rojas, salió raudamente de su casa a ver la causa de los gritos, lo que nunca pensó es que vería a su hijo siendo supuestamente maltratado por sus propios vecinos.”*

–**Francia Rojas:** *“Yo salgo a ver qué pasa y veo que están arrastrando a mi hijo hacia ese sector. Me asusté mucho, nunca me imaginé que al salir me iba a encontrar con este espectáculo. Lo tenían parado, mi hijo estaba así (gesto de estar estrangulándolo), entonces yo me abalanzo sobre el tipo agarrándolo por la espalda gritándole que lo soltara, cuando siento que se me agarran del pelo, me tuercen hacia atrás y me doy vuelta como puedo (...) en ese momento era la mamá de ellas que se llama Pamela, no sé en qué momento llegamos al suelo las dos, estábamos las dos en el suelo y cuando yo estoy tirada en el suelo, aparecen las dos hijas y una de ellas traía en sus manos ese palo que está ahí, me golpean en la espalda (muestra moretones). Estas*

marcas son cuando las hijas me pegaron con un palo en la espalda, cuando estábamos las dos en el suelo”.

—Juan Carlos Machuca: “El temor está ahí latente, porque de acuerdo a lo acontecido el día viernes se puede esperar cualquier cosa de ellos”

—Francia Rojas: “Tenemos mucho miedo, da mucha pena ver que están golpeando a tu hijo, no poder ayudarlo, que te golpean a ti y ver que casi matan a tu marido y mucha inseguridad, que estas personas agarren a uno de mis hijos cuando vayan a la universidad, cuando vengán del colegio o de comprar (...) qué nos garantiza que no nos puedan agarrar en cualquier momento en la calle”.

—Voz en off: “Fuimos en busca de la versión de la familia Apiolaza Gutiérrez para saber qué habría de cierto en las acusaciones de sus vecinos. Pedimos hablar con Pamela Gutiérrez y Carlos Apiolaza, dueños de casa, pero negaron que el hombre viviera en el lugar y la mujer que nos atendió no quiso darnos su nombre, pero reconoció ser la dueña de los perros. La mujer negó rotundamente que sus canes fueran agresivos, pero sí reconoció que el viernes pasado sus perros se escaparon y al ir a buscarlos se encontraron con los Machuca, quienes en el momento estarían pasados de copas y los habrían agredido a ellos, situación por la que tuvieron que defenderse”.

Una vez finalizada la nota, las imágenes vuelven sobre Max Collao en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, donde el periodista entrega espacio para que la Sra. Francia Rojas hable nuevamente de lo sucedido. Asimismo, también expone su experiencia el Sr. Juan Carlos Machuca, supuesta víctima directa de sus vecinos y se exhibe la tabla de madera que habría sido utilizada para golpearlos.

Luego, el periodista reconoce de forma expresa que los miembros de la familia sindicada como los presuntos autores de la agresión habían negado la versión de la familia Machuca Rojas, solicitando no ser exhibidos en pantalla. Pese a esto, el periodista insiste en culpabilizar a la familia Apiolaza Gutiérrez, procediendo a hacer una especie de reconstitución de escena, con lo que intenta probar que habría existido premeditación por parte del presunto agresor:

—Max Collao: “Podríamos haber aclarado mejor todavía las cosas, nosotros somos un programa responsable. En tres ocasiones nuestro periodista en terreno fue a conversar con la familia, con la otra parte, y no quisieron hablar con nosotros y tampoco quisieron venir a este despacho. Los invitamos muy temprano, a las 7:30, los fuimos a buscar y no hay nadie, no están los perros. Pero hay un tema, hay todo un análisis para poder haber entrado en esta pelea de esta otra familia, vengan para acá, présteme ese palo (el palo que han involucrado en la agresión), ya, si yo voy a pelear con este caballero, cierto, y la idea tampoco es irse a las manos como se dice en buen chileno, este palo, salió según los vecinos de aquí (imagen de una mesa en destrucción con solo tres patas), que claramente le falta esta patita, le habrían sacado, el caballero que habría agredido a Juan Carlos tendría que haber caminado unos 30 pasos pensando en lo que iba a hacer, hay una rabia de fondo que son el tema, que son de las mascotas”.

El espacio culmina con la conductora Tonka Tomicic dando plena validez a las acusaciones hechas por las presuntas víctimas, lo que queda demostrado cuando

afirma, plena de seguridad, que los *Apiolaza Gutiérrez* serían personas agresivas.

–Tonka Tomicic: *“Pero perdón, perdón que te diga, pero acá claramente acá hay un grupo familiar que es tremendamente agresivo, pasó por las mascotas, pero puede pasar por la radio o porque te miraron de una manera particular (...). Acá estamos hablando de que los dueños de esas mascotas son mucho más agresivos (interviene Iván Valenzuela diciendo: “o una convivencia completamente rota”). Vamos a monitorear este tema, nos interesa darle continuidad, porque no puede ser que esa familia no tenga calidad de vida y en su día a día pase con miedo”.*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-; por lo que ellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan *la dignidad* de las personas y el respeto al *desarrollo de la personalidad de los menores*;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹; reafirmando lo anterior, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago², al señalar: *“Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”*;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³;

SÉPTIMO: Que, el precitado Tribunal ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*⁴;

OCTAVO: Que la doctrina ha expresado sobre el particular: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁵;

NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁶;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]”. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos*

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

referentes a su vida privada e intimidad.”⁷; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: “Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso”⁹; facultad que se origina directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista¹⁰: “Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y ‘el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz’, nos dirá un autor español¹¹”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”¹².

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁸ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p.650.

¹⁰ Revistalut et Praxis, v.13 n.2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

¹¹ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed.Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

¹² Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, el examen de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina citadas en los Considerandos a éste precedentes, permite tener por establecido en el caso de la especie, que ha sido vulnerada la dignidad personal de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, en cuanto ha sido puesta en entredicho su honra; a ello conduce fatalmente la sentencia pronunciada por Tomicic, conductora del programa: *“Pero perdón, perdón que te diga, pero acá claramente acá (sic) hay un grupo familiar que es tremendamente agresivo....Acá estamos hablando de que los dueños de esas mascotas son mucho más agresivos”*, importando lo anterior una infracción al deber de la concesionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, que se encuentra obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inc.3° de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, siendo un hecho reconocido por la concesionaria, el haber tenido conocimiento de la negativa expresa de efectuar cualquier tipo de declaraciones o presentaciones ante la prensa, o el de aportar cualquier otro tipo de antecedentes al hecho en cuestión por parte de los integrantes de la familia Apiolaza Gutiérrez, la utilización de sus fotografías personales, tal como fuese razonado en los Considerandos Octavo al Décimo Tercero de esta resolución, y lo manifestado por los propios aludidos y afectados en sus denuncias, permite concluir la existencia de un atentado en contra del derecho del uso de su imagen, además de su intimidad, lo que refuerza el atentado en contra de su dignidad personal y el reproche formulado en el Considerando Anterior, y de paso, hace improcedentes las alegaciones vertidas en el párrafo 6° de sus descargos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración, para los efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria en relación a los hechos

fiscalizados en estos autos, por lo que no serán atendidas las alegaciones formuladas en el párrafo 8º de sus descargos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta importante hacer presente que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar, son derechos que se encuentran reconocidos, tanto en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política, como en el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero que tienen límites en cuanto a su ejercicio, uno de los cuales consiste en la prohibición de vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*¹³, quedando siempre sujetos sus titulares a responsabilidades ulteriores, exigencia sistémica cumplida por la Ley 18.838,, por lo que las alegaciones versadas en el párrafo 9 de su escrito de descargos no son atendibles al caso particular, por lo que serán desestimadas;

DÉCIMO NOVENO: Que, el criterio temporal alegado por la concesionaria, respecto a la breve duración o la extensión de contenidos que pudieran atentar contra el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no constituye un elemento del tipo infraccional que deba concurrir para su plena configuración, por lo que serán desestimadas todas las alegaciones formuladas en el párrafo 11º de sus descargos;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Bienvenidos”, en sesión de 14 de noviembre de 2013, oportunidad donde le fue impuesta la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales; b) “En Su Propia Trampa”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 13 de Enero de 2014; c) “Teletrece a la Hora”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 27 de enero de 2014 y d) “Teletrece Tarde”, condenada al pago de multa de 200(doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 14 de abril de 2014; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 S.A. la sanción de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 2 de Mayo de 2014, en el cual fue vulnerada la honra y privacidad de los integrantes de la familia Apiolaza Gutierrez. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹³ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

2. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 16.091/2014, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-976-14-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 16.091/2014, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 2 de junio de 2014;
- III. Que la denuncia reza: *“Panelistas consumen queque de marihuana (como señala Luis Jara, obtenido como souvenir durante marcha por la legalización de la misma). Si bien es aceptable que planteen el tema para su discusión, no debiese ser que estos importantes líderes de opinión demuestren tal conducta, son un modelo para muchos jóvenes, niños y padres (los que a veces no tienen su criterio bien formado)”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 2 de junio de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-976-14-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Más que 2*” es el programa matinal de Megavisión , que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables. La conducción corre de cargo de Luis Jara y Katherine Salosny;

SEGUNDO: Que, en lo principal, la emisión denunciada en autos de “Mucho Gusto” versó acerca de comentarios expresados por los conductores del programa y los panelistas Daniel Stingo, Ivette Vergara y José Antonio Neme, en relación a la “*Marcha Cultiva tus Derechos*”, realizada el día 1º de junio de 2014.

En dicho contexto, conductores y panelistas intercambiaron opiniones acerca de la viabilidad de un plebiscito acerca de los que se ha dado en llamar “*temas valóricos*”, a saber:

J.A. Neme: *“Yo desconozco si en nuestra legislación está considerado el plebiscito para este tipo de cosas; un matiz, yo creo que estos no son temas valóricos, desde mi punto de vista, son temas de salud pública, este es un tema de salud pública”.*

D. Stingo: *“No, pero para que sea salud pública, pasa por lo valórico”.*

K. Salosny: *“(…) encuentro que la discusión es tan básica (...), porque lo que acá se está hablando, es como que la gente dice “hoy quieren legalizar el consumo de marihuana y todos vamos a fumar marihuana y vamos a ser todos súper libres”; no se está hablando de eso, se está hablando de despenalizar (...) hay que revisar la ley 20.000, no puede seguir siendo una droga dura, en primer lugar, y dar la posibilidad (...)”.*

J.A. Neme: *“en Chile la normativa tiene una inconsistencia estructural, es decir no se penaliza el consumo, pero se penaliza la forma cómo yo consigo esa droga”.*

L. Jara: *“Yo estoy de acuerdo contigo en que son temas de salud pública, el tema es que se trata como que fueran temas valóricos, así se tratan, desde ahí la gente tiene la sensación que son temas que no podís hablarlos, que son mal mirados”.*

J.A. Neme: *“Lo que pasa es que el tema valórico, y esto es una opinión personal y yo me hago cargo, yo creo que los temas valóricos son del ámbito privado, cada uno tiene sus valores, su intimidad, etcétera, cada uno tomará las decisiones, excepto cuando se trate de delitos que atentan contra la convivencia social, pero en este caso me parece que la política es laica y debe decidir en relación a las necesidades reales”.*

En dicho contexto, al ser realizada una pregunta a Daniel Stingo, éste en tono de humorada, alude a un pastel -queque- asignado al conductor, en su puesto de la mesa. El diálogo se desarrolla de ahí en adelante en los siguientes términos:

J.A. Neme: *“(…) pero ahí Daniel tiene algo que decir, yo no sé si se puede plebiscitar cuál es tu opinión...”*

D. Stingo: *“De partida me gustaría que me convidaras un poco del queque que tenís ahí”*

I. Vergara: *“¿Qué queque es ese?”*

K. Salosny: *“Tenemos un queque”*

I. Vergara: *“¿Pero es queque de marihuana?”*

J. A. Neme: *“Ese queque lo trajeron de la marcha”*

L. Jara: *“Había comprado un souvenir”*

I. Vergara: *“Había comprado un souvenir”*

K. Salosny: *“Jajaja un souvenir”*

L. Jara: “*tú sabes que yo quedé superado de queque el fin de semana, así que me tengo que poner a dieta por lo menos dos días*”

D. Stingo: “*Por eso Lucho Jara está tan lúcido hoy día, porque se está comiendo el quequito ese, por eso está tan lúcido, tan abierto, bueno, déjame decirte, volviendo al tema, en Chile los plebiscitos no están en la Constitución para ese tipo de cosas (...)*”

Luego la conversación continúa con opiniones relativas a las consecuencias sociales y políticas que traería la legalización de la marihuana.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y María Elena Hermosilla, acordó declarar sin lugar la denuncia N°16.091/2014, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 2 de junio de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Hernán Viguera estuvieron por formular cargo a la concesionaria.

3. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 16.408/2014, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIGILANTES”, EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-989-14-LA RED).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso Nº 16.408/2014, un particular formuló denuncia en contra de la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa “Vigilantes”, el día 6 de junio de 2014;
- III. Que la denuncia reza: *“El programa denunciado pasa a llevar la dignidad de la persona humana, al referirse al alcalde de la comuna de Talca, Juan Castro Prieto de manera grotesca y vulgar, además se le atribuye la comisión de un hecho punible, esto es la utilización de caudales públicos para efectos personales, claramente a través del programa se ataca sin fundamento alguno a la autoridad Edilicia a fin de perjudicar su imagen política;”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 6 de junio de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-989-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Vigilantes*” es un programa de conversación y opinión respecto a la contingencia diaria. Es emitido por las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a eso de las 21:21 Hrs.; y es conducido por el periodista Nicolás Copano; cuenta con un panel estable compuesto por Margarita Hantke, Sebastián Esnaola, Abraham Larrondo, Felipe Avello y Pamela Beytía;

SEGUNDO: Que, uno de los temas abordados en la emisión supervisada -que fue también cubierto por otros medios de comunicación¹⁴- se refirió a la premiación otorgada en Ciudad de México, al edil de la ciudad de Talca, Juan Castro Prieto, quien fue designado como el “*Mejor alcalde de Iberoamérica*”; el galardón entregado por el Instituto Mexicano de Evaluación (IMDE).

El tema abrió la edición del día y fue tratado por alrededor de 20 minutos. El segmento fue introducido con una nota periodística, que expuso todos los antecedentes del caso, para luego dar paso a la discusión de los panelistas en el estudio.

La conversación giró en torno a lo discutido del reconocimiento otorgado. La situación fue denunciada por el concejal de Talca, Sixto González, quien alega

¹⁴The Clinic (06.06.2014): El polémico premio como “mejor alcalde de Iberoamérica” por el que el edil de Talca pagó casi \$2 millones (<http://tinyurl.com/mhfjlcx>) Diario El Centro (07.07.2014): Dos concejales cuestionan premio internacional recibido por alcalde Juan Castro (<http://tinyurl.com/kf3jhg6>)

un mal uso de los recursos municipales, empleados en concursos innecesarios y desprestigiados a nivel mundial; y tal sería el caso del entregado por el IMDE, instituto que es acusado de recibir dineros, a cambio del otorgamiento de galardones. En ese marco, el concejal habría solicitado al Departamento de Administración y Finanzas de la municipalidad de Talca los detalles del gasto que significó el reconocimiento, el que habría alcanzado una cifra cercana a los cuatro millones de pesos; el programa muestra en pantalla el documento emanado de la referida unidad municipal, que acredita la plausibilidad de la denuncia del concejal; en él consta que, para materializar la inscripción del alcalde en el concurso fueron desembolsados \$1.677.000.-; además, que fueron gastados \$2.314.452.- por concepto de pasajes aéreos¹⁵. Todos esos dineros provendrían de fondos municipales. Es sobre la base de tales antecedentes que los panelistas sustentan su conversación.

Durante todo el tratamiento del tema además se observan los siguientes textos en el Generador de Caracteres: “*La polémica tras el premio de mejor alcalde de Iberoamérica*”, “*Polémico premio en Talca. Alcalde habría pagado por galardón internacional*”, “*edil de Talca pagó inscripción para participar como el mejor alcalde de Iberoamérica*”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°16.408/2014, presentada por un particular, en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa “Vigilantes”,

¹⁵ Esta noticia fue parte de la agenda noticiosa durante el día que fue cubierta por muchos medios de comunicación. Respecto al documento público del departamento de finanzas de la municipalidad este se puede ver con mayor claridad en <http://www.theclinic.cl/2014/06/06/el-polemico-premio-como-mejor-alcalde-de-iberoamerica-por-el-que-el-edil-de-talca-pago-casi-2-millones/>

el día 6 de junio de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS Nrs. 16.346/2014 y 16.540/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE “NO ABRAS LA PUERTA”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1022-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 16.346/2014 y 16.540/2014, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de una autopromoción de la teleserie “No Abras la Puerta”, el día 16 de junio de 2014;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Comercial de teleserie nocturna antes de las 22:00 con escenas inapropiadas”. Nº 16346/2014;*
 - b) *“Buenas tardes, me dirijo a Ud. para denunciar publicidad inadecuada de TVN de su nueva teleserie nocturna No Abras La Puerta, la publicidad de esta se realiza desde la 18:00 horas en adelante. No creo que sea una hora para transmitir en TV abierta para niños menores de 18 años. En la publicidad se ve un hombre bajando la ropa interior de una mujer. No me parece ver ese tipo de publicidad a las 18:00/19:00/20:00/21:00 hrs. ya que tengo una hija de 10 años que le gusta ver las noticias y no puede ver ese canal por su publicidad. La ley dice que se debe mostrar programación para mayores de 18 años después de las 22:00 y eso no está ocurriendo (...)” Nº 16540/2014;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida publicidad; específicamente, de la autopromoción de la teleserie “No Abras la Puerta” emitida el día 16 de junio de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1022-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la autopromoción denunciada en autos, emitida el día 16 de junio de 2014, por las pantallas de Televisión Nacional de Chile, tiene una duración de 30 segundos y consiste en una serie de 26 secuencias; 23 de ellas dicen relación con escenas de teleseries nocturnas anteriores, tales como: “¿Dónde está Elisa?”, “Socias”, “Vuelve Temprano”, entre otras. El resto de las imágenes corresponden a escenas de la nueva teleserie nocturna que se

intenta promocionar: “No Abras La Puerta”, la cual relataría la historia de una mujer que habría vivido agresiones por parte su ex novio, quien, supuestamente, ha logrado regenerarse.

En la revisión de la autopromoción de la teleserie “No Abras la Puerta”, denunciada en autos, esto es, la emitida el día 16 de junio de 2014, no fue habido el contenido señalado en el ingreso N° 16.540/2014, referido a una escena en que, supuestamente, se observaría a un sujeto “*bajando la ropa interior de una mujer*”.

En el contenido audiovisual efectivo de la autopromoción, cuéntanse las siguientes imágenes relativas a situaciones de pareja o expresiones de sensualidad:

- Un hombre besando en la mejilla a una mujer, que sonríe frente al gesto
- Una mujer en una bañera, con la pierna alzada hacia un hombre que está junto al borde
- Una mujer sentada sobre un hombre en un auto descapotable alzando su mirada al cielo mientras el hombre sonríe
- Una pareja besándose
- Un hombre, con el torso desnudo, besa la mejilla de una mujer, que está delante de él
- El rostro de una mujer tendida, con los ojos cerrados denotando placer sensual
- Una pareja dándose un beso
- Una pareja besándose en una discoteque

La secuencia de escenas va acompañada de la siguiente frase de voz en off: “*Cuando te enamoras, cuando las historias van más allá de la pantalla, siempre estamos ahí*”, y luego, para dar paso a la autopromoción de la nueva teleserie, la voz en off indica: “AHORA VIENE”.

Las escenas relativas a la teleserie nocturna “No Abras La Puerta” son las siguientes:

- Un hombre que se acerca a la entrada de un departamento
- Una mujer, que se acerca a la puerta y apoya su antebrazo en ella, mientras la voz en off expresa: “*No abras la puerta*”, apareciendo en pantalla la frase: “*NUEVA NOCTURNA*”.

La autopromoción finaliza con la voz en off señalando: “*Porque las nocturnas son de TVN*”.

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a

las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

QUINTO: Que, las secuencias e imágenes consignadas en el Considerando Primero de esta resolución, y que corresponden al contenido efectivo de la emisión denunciada en autos, adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 16.346/2014 y 16.540/2014 presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de una autopromoción de la teleserie nocturna “No Abras la Puerta”, el día 16 de junio de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

5. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “CASINO”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-14-1313 DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-1313-Directv, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Casino”; específicamente, de su emisión, a través de la señal Studio Universal, el día 18 de julio de 2014, a partir de las 17:56 Hrs., efectuada por el operador DirecTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas

para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Casino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que la película “Casino” fue exhibida, a través de la señal Studio Universal, el día 18 de julio de 2014, a partir de las 17:56 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador DirecTV;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Studio Universal, de la película “Casino”, el día 18 de julio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELICULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-1332-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” emitida a través de la señal MGM, por el operador Telefónica Multimedia Chile, el día 27 de julio de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-1332-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador Telefónica, a través de la señal MGM, el día 27 de julio de 2014, a partir de las 19:16 Hrs., esto es, en ‘*horario para todo espectador*’;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo, de Colorado (EEUU), desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente, Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria; finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada mortal en el vientre. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU y, al final, se lo ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, el Art.19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo, como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2 Lit. a)-;

QUINTO: Que, el visionado del material audiovisual pertinente a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, ha permitido constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de toda clase de personas indefensas; representando todo ello, por su violencia extrema, un modelo de conducta, que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas, de la suerte comentada, termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según así lo sostiene la literatura especializada existente sobre la materia¹⁶-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación- según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema¹⁷-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, exhibida por Telefónica, el día 27 de julio de 2014, a partir de las 19:16 Hrs., esto es, en ‘*horario para todo espectador*’, a través de su señal MGM, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica

¹⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁷ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

Multimedia Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 27 de julio de 2014, en ‘horario para todo espectador’, donde se muestran secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Se deja constancia que, el Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para tomar parte en la deliberación y resolución del caso.

7. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°13 PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2014.

El Consejo conoció el informe del epígrafe comprensivo de los Informes de Caso:

1226/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “24 Horas Central”, de TVN;
1236/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Secreto a Voces”, de Megavisión;
1048/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1207/2014 -SOBRE LA PUBLICIDAD- “Red Compra”, de TVN;
1210/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1215/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión;
1217/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Morandé con Compañía”, de Megavisión;
1218/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Morandé con Compañía”, de Megavisión;
1220/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1222/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “24 Horas Central”, de TVN;
1228/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Jueza”, de Chilevisión;
1230/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Los Méndez 4”, de TVN;
1231/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1232/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Ahora Noticias Matinal”, de Megavisión;
1235/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Secreto a Voces”, de Megavisión;
1240/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Jueza”, de Chilevisión;
1245/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Fatmagul”, de Megavisión;
1206/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Qué Culpa tiene Fatmagul”, de Megavisión;
1214/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mañaneros”, de La Red;
1216/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “El Cuerpo del Deseo”, de Chilevisión;
1223/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “El Informante”, de TVN;
1237/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mañaneros”, de La Red;
1238/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Los Simpsons”, de Canal 13;
1239/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “No Abras la Puerta”, de TVN;
1242/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Chipe Libre”, de Canal 13;
1208/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1209/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Bienvenidos”, de Canal 13;
1247/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “24 Horas Central”, de TVN;
1249/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Mañana de Chilevisión”, de Chilevisión;
1221/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Partido Argentina v/s Bélgica”, de Canal 13;
1227/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Teletrece Central”, de Canal 13;
1229/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Las 2 Carolinas”, de Chilevisión;
1243/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “24 Horas Matinal”, de TVN;
y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo los Informes de Caso: N°1211/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mañaneros”, de La Red; 1234/2014 -SOBRE EL PROGRAMA-“Lo Que Callamos las Mujeres”, de Chilevisión; 1246/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “El Cuerpo del Deso”, de Chilevisión.

8. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGION, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°190, de fecha 03 de febrero de 2014, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Vallenar;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°147, de 26 de febrero de 2014, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 19 de marzo de 2014;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°657, de 21 de abril de 2014;
- VI. Que por oficio ORD. N°7.899/C, de fecha 28 de agosto de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 88%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Vallenar, III Región, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para

ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 4 (66 - 72 MHz.)
Señal Distintiva	Repite señal XRA - 104, de Copiapó.
Potencia Máxima de Video y Audio	100 Watts para emisiones de video y 10 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Planta Transmisora	Cerro Vallenar s/n., localidad de Vallenar, comuna de Vallenar, III Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	28° 34' 05" Latitud Sur, 70° 44' 06" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Tipo de Antena	Arreglo de cinco antenas tipo panel con un dipolo, en tres pisos, orientadas en los acimuts: 5°, 50°, 95°, 140° y 185°.
Ganancia máxima antena	2,98 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 50° y 140°.
Pérdidas en la línea y otras	1,05 dB
Altura del centro de radiación	36 metros.
Zona de Servicio	Localidad de Vallenar, III Región, delimitada por el contorno Clase B o donde la intensidad

	de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.
--	--

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	2,3	0,18	1,0	0,45	1,21	6,2	15,39	8,4

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO EN KM., PARA CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225	270	315°
Distancia en Km.	12,5	14	13,5	13,5	13,5	13	15	14

9. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ALGARROBO, V REGION, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°124, de fecha 22 de enero de 2014, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Algarrobo;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°141, de 24 de febrero de 2014, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Algarrobo, V Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 19 de marzo de 2014;

- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°658, de 21 de abril de 2014;
- VI. Que por oficio ORD. N°7.907/C, de fecha 28 de agosto de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Algarrobo, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 9 (186 - 192 MHz.)
Señal Distintiva	Repite señal XRB - 93.
Potencia Máxima de Video y Audio	50 Watts para emisiones de video y 5 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Estudios	Inés Matte Urrejola N° 0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Dirección Planta Transmisora	Sitio 5, Manzana G, localidad de Algarrobo, comuna de Algarrobo, V Región.
Coordenadas Geográficas	33° 22' 00" Latitud Sur, 71° 40' 50" Longitud

Planta Transmisora	Oeste. Datum WGS 84.
Marca Transmisor	EUROTEL, modelo ETL3100RTV, año 2014.
Tipo de antenas	Arreglo horizontal de tres antenas tipo yagi, de 5 elementos c/u de ellas, en un piso, orientadas en los acimuts: 20°, 100°, y 180°.
Marca de Antena	KATHREIN SCALA DIVISION, año 2014, modelo HDCA-5.
Ganancia máxima arreglo de antenas	3,0 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 20° y 180°, y un lóbulo secundario en el acimut 100°.
Polarización	Horizontal
Cota de la base de la torre	55 mts.s.n.m.
Pérdidas en la línea y otras	2,1 dB
Altura del centro de radiación	25 metros.
Zona de Servicio	Localidad de Algarrobo, V Región, delimitada por el contorno Clase A o donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 69 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	1,2	2	1,6	1,6	0	6,4	15,7	16,6

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO EN KM., PARA CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	5	4	4	4	5	4	2	2

10. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIQUÉN, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 28 de abril de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A., una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Traiguén, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 16 de junio de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral” de Temuco;

TERCERO: Que con fecha 29 de julio de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°7.906/C, de 28 de agosto de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S.A., una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Traiguén, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

V. VARIOS.

- a) Que sobre la base de la comunicación dirigida con fecha 4 de septiembre de 2014, por la Jefa del Departamento de Fomento, del CNTV, María de la Luz Savagnac, al Presidente del mismo, Óscar Reyes P., en la cual analiza y compara las muy sensibles diferencias existentes entre los contenidos de los proyectos “La Gran Estafa” y “Retail”, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, autorizó acrecentar la cuantía del Fondo de Fomento 2014, con los remanentes del Fondo de Fomento 2013, y ordenó conservar la precitada comunicación como un anexo de la presente acta.
- b) A solicitud de la Consejera María Elena Hermosilla, el Consejo acordó incorporar en las futuras Bases del Concurso de Fomento (2015) disposiciones

ordenadas a establecer un límite temporal a la vigencia del “*listado de prelación*”.

- c) La Consejera propuso transformar la “Revista CNTV” en un anuario estadístico atinente a temas de la televisión.
- d) El Consejero Andrés Egaña solicitó tener a la vista el Plan de Radiodifusión Televisiva, que SUBTEL habría enviado a Contraloría.

Se levantó la sesión a las 15:03 Hrs.